

19 Sept. 1820,

A. Caj. 141/26 f.º 220. ² 187288

1.º Div.º
Seccion Central.

El S. Secretario del Despacho de la Governacion
de la Peninsula me dice lo que copio —

Con esta fecha se ha servido el REY dirigirme el decreto siguiente:

Don FERNANDO VII por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía española, REY de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado lo siguiente: „ Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente. ARTICULO 1.º Se restablecen los estudios de S. Isidro en esta Corte en el ser y estado que tenian en la época anterior á la introduccion en ellos de los religiosos de la Compañía de Jesus, haciéndose á quien corresponda entrega formal del edificio, fondos, rentas, biblioteca, máquinas, y demas efectos que les pertenecian. 2.º Esta disposicion es interina, y no podrá causar estado contra lo que se estableciere por las Córtes en el plan general de instruccion pública. 3.º Lo mismo se ejecutará con los demas colegios, seminarios ó establecimientos literarios que se hallen en iguales circunstancias en otros pueblos de la Monarquía. 4.º Para llenar el vacío de los maestros ó catedráticos que por fallecimiento ú otra causa no existiesen, se nombrarán por el Gobierno sustitutos, que tengan la instruccion y circunstancias necesarias para este importante encargo, en el concepto de interinos. 5.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 368 de la Constitucion política de la Monarquía se establecerá en todos estos estudios, que no fueren de sola latinidad, una cátedra de Constitucion, en la que se enseñará la misma. 6.º Se restablece la cátedra de Derecho natural y de gentes, fundada en los estudios de S. Isidro, y suprimida en 31 de Julio del año de 1794. 7.º El Gobierno comunicará orden á los Gefes políticos de las Provincias en donde se hubieren restablecido los Jesuitas, para que ocupen inmediatamente las bibliotecas y cualesquiera otros efectos pertenecientes á la enseñanza que existan en los colegios de aquellos religiosos, ó por cualquier título les pertenezcan, y no estuvieren ya destinados al servicio público; remitiendo al Gobierno los índices originales, y cuidando de su conservacion hasta que las Córtes resuelvan sobre este punto lo que tuvieran por conveniente. Madrid 2 de Setiembre de 1820. = Ramon Giraldo, Presidente. = Manuel Lopez Cepero, Diputado Secretario. = Antonio Diaz del Moral, Diputado Secretario.” Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 4 de Setiembre de 1820.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1820.

Lo tratado a V. S. de la misma Real orden p.º conocimiento de
el Tribunal. Dios que a V. S. M.ª Madrid 26 de Setiembre de 1820.

Juan Tabat

S. Secretario del Trib. especial de Gr.ª y Marina.

A. Caj. 144 / 26